



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO N° 3045 -2023-MPH/GPEYT

Huancaayo,

05 SEP 2023

VISTOS:

El Doc. N° 5185950, Exp. 359950, de fecha 16 de agosto del 2023, presentado por PAMELA RAQUEL RAMIREZ PAUCAR (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 2753-2023-MPH/GPEYT, el INFORME N° 2753-2023-MPH/GPEYT/JDC., y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancaayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes, en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 2753-2023-MPH/GPEYT, argumentando lo siguiente, habiendo cumplido con el procedimiento de pago y descargo de la papaleta de infracción por ocupación de vía pública solicitado reconsideración de la resolución.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2753-2023-MPH/GPEYT, que resuelve: Clausurar temporalmente por espacio de 15 días calendarios, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "VENTA DE FRUTAS" ubicado en Jr. Huancas N° 1391-B-primer piso-Huancaayo, por la infracción PIA N° 011074, código GPEYT.60 "Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 m²", conforme lo señala el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente". En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218° de la mencionada norma, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2753-2023-MPH/GPEYT, de fecha 14 de agosto del 2023, notificado válidamente el 16 de agosto del 2023, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"; en ese sentido, la recurrente adopta como nueva prueba voucher de pago de la infracción detectada ante el Servicio de Administración Tributaria de Huancaayo-SATH, mediante recibo N° 032-00114839, medio de prueba que fue mantenido al momento de resolver el descargo presentado mediante expediente N° 351360 de fecha 21 de julio del 2023, asimismo, el párrafo segundo del numeral 4.1. del artículo 4° de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM, señala: "Si imposición y pago no libera ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la genera", es decir, si bien la recurrente realizó el pago de la papaleta de infracción que corresponde a la sanción pecuniaria, este cumplimiento no libera ni sustituye la sanción no pecuniaria y/o complementaria de la referida sanción, más aun cuando el código GPEYT.60, del CUISA de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, no tiene la condición de subsanación, como también en la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 009174-2023, otorgado para el establecimiento ubicado en Jr. Huancas N° 1391-B-primer piso-Huancaayo, en el cuadro



de la actividad económica de la licencia describe: "NO FACULTA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA", en ese sentido, lo solicitado resulta improcedente.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración incoado por PAMELA RAQUEL RAMIREZ PAUCAR, EN CONSECUENCIA ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 2753-2023-MPH/GPEyT, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a las Áreas competentes de la gerencia y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Ing. Josefina T. Meza León
GERENTE